



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000015/2009//1

Nº 100-E

Rosario, 17 de junio de 2021.-

VISTOS: Estos autos caratulados

"RODRIGUEZ, s/ PRISIÓN DOMICILIARIA",

expte. nro. FRO 81000015/2009//1 de entrada;

Y RESULTANDO QUE:

La Defensa de Rodríguez solicitó la incorporación del condenado al régimen de detención domiciliaria a fs. 1/2. Dicha petición encuentra su fundamento en que Rodríguez constituyó hasta el momento de su detención el pilar de contención económica y afectiva de su familia y que se ha resocializado desde la comisión del hecho.

Corrida la correspondiente vista, el Fiscal General dictaminó que corresponde hacer lugar a la solicitud formulada por la Defensa.

Rodríguez ha sido condenado por fallo nº 25/2020 a la pena de 4 años de prisión, por el delito previsto y penado en el art. 5º, inciso c), de la ley 23.737, siendo detenido en fecha 10/04/2008 hasta el 1/12/2008 y luego desde el 6/11/2009 hasta el 12/11/2009.

De lo relatado precedentemente, se concluye que el encartado comenzaría a cumplir pena como condenado más de 12 años después de la comisión del hecho que originó la presente causa.



Y CONSIDERANDO QUE:

Entiendo que corresponde hacer lugar a la solicitud defensiva. Ello es así, atento que la situación familiar sólo puede desestabilizarse con la ausencia del encartado por su alojamiento en un centro de detención carcelario y que ello atenta directamente contra el principio de no trascendencia de la pena a terceros, atendiendo a la especial situación de vulnerabilidad de aquellos sobre quienes él ejerce el sostén económico y emocional.

Concuerdo con la defensa en que las excepcionales características de este caso imponen la necesidad de armonizar el cumplimiento de una pena con el principio de no trascendencia de la pena a terceros, previsto en el art. 5.3 de la Convención Americana de Derechos humanos, que impide que la sanción sea extendida, más allá de lo inevitable, a personas distintas del condenado, en este caso su familia.

Por todo ello, la detención domiciliaria, lograría en el presente caso, un equilibrio entre el principio que se pretende proteger y la aplicación del rigor estatal para garantizar el cumplimiento de la pena impuesta.

Resulta claro que la situación de Rodríguez no encuentra recepción cabal en las previsiones del art. 10 del Código Penal y el art. 32 de la ley 24.660 (tal como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 81000015/2009//1

sostuvo el Fiscal General en su dictamen agregado precedentemente); sin embargo, el presente caso reviste características excepcionales que ameritan la concesión de una media morigerada de encierro, a fin de limitar del modo más razonable posible al rigor punitivo y a efectos de poder alcanzar los fines de reinserción social a los que se orientan las normas contenidas en la ley 24.660.

En virtud de ello, se dispondrá el cumplimiento de la pena impuesta a Rodríguez en el domicilio ubicado en calle , autorizándolo a prestar tareas laborales en los días y horarios que deberá informar la Defensa, todo ello bajo supervisión del Patronato de Liberados.

Sin perjuicio de lo expuesto, se dispone el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) se le hará saber a Rodríguez que bajo ninguna circunstancia deberá ausentarse del domicilio de calle o del domicilio laboral, estableciéndose como excepción los traslados que deba efectuar para atender cuestiones médicas de su familia, para lo cual deberá solicitar con antelación la debida autorización; b) el control relativo a las reglas de conducta que le fueren impuestas, se verificará a través del Patronato de Liberados de la Provincia de Santa Fe.



Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1.- Ordenar que Rodríguez, con demás datos de identidad obrantes en autos, cumpla la penalidad de 4 años de prisión que le fuere impuesta en su domicilio de calle , pcia. de Santa Fe, autorizándolo a prestar tareas laborales en los días y horarios que deberá informar su Defensa.

2.- Hacer saber al mencionado que deberá cumplir como reglas de conducta: a) bajo ninguna circunstancia deberá ausentarse del domicilio de calle o del domicilio laboral, estableciéndose como excepción los traslados que deba efectuar para atender cuestiones médicas de su familia, para lo cual deberá solicitar con antelación la debida autorización; b) el control relativo a las reglas de conducta que le fueren impuestas, se verificará a través del Patronato de Liberados de la Provincia de Santa Fe.

3.- Oficiar a la Unidad Operativa Federal Rosario para que personal de esa repartición notifique personalmente al encartado y labre el acta de constitución en detención domiciliaria, haciéndole saber las reglas de conducta contenidas en el punto 2 de la presente.

Insertar y hacer saber.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000015/2009//1

Fecha de firma: 17/06/2021
Alta en sistema: 18/06/2021
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ROBERTO BARABANI, SECRETARIO DE CAMARA



#34903556#293350371#20210617112641305